

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1025

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR30'26PM2:39

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1025, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 1025 (en adelante, P. del S. 1025), según presentado, tiene como propósito de eliminar los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", con el fin de prescindir del Registro de Personas Jurídicas allí establecido y del requisito de inscripción registral como condición previa para que las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular obtuvieran personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1025 persigue derogar los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Civil de Puerto Rico, con el fin de eliminar el Registro de Personas Jurídicas y su efecto como requisito constitutivo para la personalidad jurídica de ciertas entidades privadas. La disposición central que la medida pretende eliminar es el Artículo 222, que actualmente establece que: "El Departamento de Estado llevará un registro de personas jurídicas en el que se inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, como condición

previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes". La medida rechaza que exista una condición previa e insoslayable adicional a los mecanismos ya previstos en la legislación especial para reconocer la personalidad jurídica de estas entidades.

Asimismo, el proyecto propone eliminar el Artículo 223, que define el contenido del registro. Ese artículo dispone que el registro contendrá, entre otras cosas, "los estatutos y reglamentos que establezcan los propósitos de la organización", "la persona natural que la representa y el alcance de sus facultades y responsabilidades", así como "las acciones y responsabilidades que contra ella se reclamen o impongan, a petición de parte con interés legítimo" y "cualquier otra constancia que exija la ley que rija la entidad particular".

De igual modo, la medida elimina el Artículo 224, que reconoce el carácter público del registro y dispone que: "El registro de personas jurídicas es público y está accesible a toda persona con interés. El Secretario de Estado o el funcionario en quien este delegue, emitirá certificaciones sobre sus constancias". Añade además que "Se presume la corrección de las constancias del registro de personas jurídicas". La derogación de este artículo implica que desaparece del Código Civil ese mecanismo específico de publicidad registral y la presunción de corrección asociada a sus constancias.

El proyecto igualmente deroga el Artículo 225, que vincula la inscripción con la capacidad jurídica al establecer que: "Se presume la capacidad jurídica plena de la persona jurídica de interés particular desde el momento de su inscripción, debiendo esta probarla afirmativamente en todo caso en que le sea cuestionada por una parte con interés legítimo".



Finalmente, el Artículo 226 dispone que: "La persona jurídica de interés público adquiere capacidad jurídica plena desde que se promulga la ley que la crea, salvo cuando la ley dispone algo distinto. El Secretario de Estado la inscribirá, luego de hecha tal promulgación". Aunque la exposición de motivos del proyecto está más orientada a entidades privadas, la derogación de este artículo también alcanza a las personas jurídicas de interés público en la medida en que elimina del Código Civil la norma relativa a su capacidad e inscripción.

En conjunto, el alcance del P. del S. 1025 consiste en eliminar del Código Civil el esquema que concibe la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas como presupuesto necesario para la personalidad jurídica, la capacidad plena y la publicidad formal de las entidades allí comprendidas. La pieza propone, en la práctica, que tales asuntos queden regidos por las leyes especiales aplicables, particularmente la Ley General de Corporaciones, y no por una estructura registral general codificada. Así, la medida busca restablecer un modelo en el cual la personalidad jurídica de las entidades privadas no dependa de una inscripción adicional en un registro general, sino del cumplimiento de los requisitos constitutivos ya dispuestos en la legislación especial correspondiente.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1025, solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Departamento de Estado de Puerto Rico y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. No obstante, la Asociación de Abogados de Puerto Rico no compareció ni sometió memorial explicativo alguno dentro del término concedido. A continuación un resumen de los cometarios y la posición presentada por las organizaciones y las agencias consultadas.

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y su Comisión de Derecho Civil no endosan la medida. Su postura es que el proyecto, al proponer la derogación de los artículos 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Civil de Puerto Rico, parte de una lectura muy limitada y restrictiva de su lenguaje e intención legislativa y constituye un enorme e innecesario retroceso en nuestro ordenamiento jurídico.



Según el memorial, los artículos cuya derogación se propone procuran modernizar el modo como operan los registros públicos en Puerto Rico en el siglo XXI y ampliar el tipo de actividad económica que merece ser inscrita o registrada para garantizar una mayor seguridad jurídica en la actividad económica de Puerto Rico. A juicio del Colegio, tales disposiciones procuran la centralización de los registros de entidades, patrimonios y actividades de mayor impacto económico en el país, sin menoscabar la legislación especial que pueda ya regir algunas de ellas y, por tanto, respetar tal legislación, no anularla ni sustituirla.

El memorial rechaza la premisa central del proyecto de que el Registro de Personas Jurídicas retrasa o afecta el nacimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones. Sobre ese punto, expresamente sostienen que el argumento de que esta nueva normativa afecta o retrasa el momento en que nace una corporación como persona jurídica no es correcto y que, en la defensa de esa tesis, se han sacado fuera de contexto el contenido y el objetivo principal de toda la nueva normativa, hasta el punto de pedir su completa derogación. Su posición es que el Registro de Personas Jurídicas no menoscaba las garantías que extienden las leyes especiales a entidades y actividades económicas y jurídicas existentes, como las corporaciones, ni invade ni anula sus parámetros. Al contrario, los complementan.

Además, el Colegio subraya que el Registro de Personas Jurídicas no se limita a las corporaciones. Señala que este nuevo Registro no se refiere únicamente a la inscripción de estas entidades jurídicas, sino que se extiende a la inscripción de toda asociación de personas naturales (o jurídicas), con fines económicos o altruistas; todo patrimonio con un fin determinado, cuya responsabilidad se quiera mantener separada de la de sus gestores, como lo son los fideicomisos y la sociedad de

gananciales. Por ello, entienden que derogarlo afectaría no solo el ámbito corporativo, sino también otros patrimonios y figuras jurídicas que dependen de esa normativa para su protección y efectividad.

El memorial insiste en que, si existe alguna omisión o problema de armonización con la legislación especial, el curso de acción adecuado para corregir esta omisión no es eliminar el Registro de Personas Jurídicas, sino ampliar su competencia y contenido, para que constituya un Registro Central, Único o Coordinado, al que queden adscritos todos los demás registros del país. De hecho, el Colegio favorece fortalecer y aclarar el registro, no eliminarlo.

La conclusión del memorial es que la derogación de los artículos 222 a 226 del Código Civil de 2020, según propuesta en el P. del S. 1025, no puede sostenerse, pues alterará figuras y procesos que dependen de esa normativa para su protección y efectividad. Añaden que, aunque presenten alguna deficiencia normativa que puede corregirse, tienen un encomiable propósito legislativo y que el Registro de Personas Jurídicas es lo más cercano que Puerto Rico ha logrado para hacer realidad la aspiración de un Registro Central.

DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO

El Departamento de Estado de Puerto Rico no se opone a la medida, pero "se opone categóricamente a su aprobación en su forma actual", porque la medida, "tal como está redactada, carece de disposiciones que atiendan adecuadamente la transición, continuidad y regularización de las entidades previamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas".



En otras palabras, el Departamento no endosa el proyecto tal y como está. Aunque reconoce y respeta la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para revisar, reorganizar y optimizar las estructuras administrativas del Gobierno, advierte que esa facultad no puede ejercerse de forma aislada ni desvinculada de los principios fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, entiende que cualquier reforma estructural debe realizarse en armonía con principios esenciales tales como el de la seguridad jurídica, la protección de derechos adquiridos, la confianza legítima en las actuaciones del Estado y la continuidad de las relaciones jurídicas válidamente constituidas bajo un régimen legal vigente.

La objeción principal del Departamento de Estado es que el proyecto elimina el Registro de Personas Jurídicas sin contemplar disposiciones adicionales que regulen la transición, continuidad o regularización de las entidades previamente inscritas bajo dicho esquema registral. A su juicio, la ausencia de un mecanismo de transición estructurado produce consecuencias jurídicas significativas que no pueden ser ignoradas por esta Asamblea Legislativa.

El memorial identifica tres problemas concretos. En primer lugar, aduce que la medida ignora la existencia de miles de entidades que han obtenido un Certificado de Persona Jurídica válido y vigente emitido por el propio Estado, confiando en la

legitimidad del esquema registral vigente al momento de su inscripción. En segundo lugar, expone que desconoce el valor jurídico y probatorio de dichos certificados en múltiples contextos, incluyendo relaciones contractuales, procesos de financiamiento, cumplimiento regulatorio y litigación. En tercer lugar, indica que se expone a dichas entidades a un estado de indefinición jurídica incompatible con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, al privarlas de un marco claro que regule su continuidad o conversión.

El Departamento también señala que, aunque la medida aparenta responder a una preocupación legítima relacionada con la duplicidad de funciones registrales, su enfoque resulta incompleto porque no considera adecuadamente el contexto histórico, legislativo y funcional que dio origen al propio Registro de Personas Jurídicas. En ese sentido, recuerda que dicho registro surge como parte del Código Civil de Puerto Rico de 2020, aprobado mediante la Ley 55-2020, producto de un proceso legislativo amplio que incluyó múltiples vistas públicas y memoriales explicativos. No obstante, el Departamento puntualiza que, aun cuando ese proceso evidencia un ejercicio deliberativo extenso, no se abordaron de forma sistemática ni sustantiva las consecuencias prácticas, administrativas y jurídicas de la creación del Registro de Personas Jurídicas.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



La OPAL señala que la medida no tiene impacto fiscal ya que se limita a suprimir un requisito registral relacionado con la adquisición de personalidad jurídica por parte de determinadas entidades. En consecuencia, su implantación no requiere la asignación de fondos públicos adicionales ni implica la creación de nuevas estructuras administrativas o gastos operacionales para el Gobierno.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1025 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico coincide en que el Proyecto del Senado 1025 atiende una preocupación legítima de política pública de evitar duplicidad normativa y registral, reafirmar la primacía de la legislación especial aplicable sobre la creación y reconocimiento de la personalidad jurídica de las entidades privadas y suprimir un requisito adicional que, en su formulación actual, puede generar incertidumbre innecesaria sobre el momento en que tales entidades adquieren existencia jurídica

propia y distinta de la de sus constituyentes. La Comisión entiende, además, que resulta razonable armonizar el Código Civil de Puerto Rico con los esquemas especiales vigentes, particularmente en materia corporativa, para asegurar mayor claridad, uniformidad y coherencia en nuestro ordenamiento.

Ahora bien, del análisis de los memoriales explicativos surge con igual fuerza que la aprobación de la medida, sin disposiciones de transición y continuidad, podría provocar consecuencias indeseables sobre entidades previamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas y sobre la eficacia jurídica de certificaciones emitidas por el propio Estado al amparo del régimen vigente. Por ello, la Comisión estima necesario acoger enmiendas en el entirillado dirigidas a salvaguardar la seguridad jurídica, proteger derechos adquiridos, preservar el valor probatorio y la validez de los certificados ya expedidos, y establecer un mecanismo claro de transición que evite estados de indefinición jurídica.

En consecuencia, esta Comisión concluye que la medida debe aprobarse, pero únicamente con enmiendas que aclaren expresamente que la derogación propuesta no afectará la validez, vigencia, eficacia ni fuerza probatoria de las inscripciones, certificaciones, actuaciones y relaciones jurídicas constituidas o reconocidas conforme al régimen anterior, y que toda transición administrativa o registral deberá realizarse de forma ordenada y compatible con el debido proceso administrativo. Así enmendado, el Proyecto del Senado 1025 adelanta una política pública válida de simplificación y armonización normativa, sin sacrificar la estabilidad de las relaciones jurídicas existentes ni la confianza legítima depositada por la ciudadanía en las actuaciones del Estado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1025**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1025

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para eliminar los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", con el fin de prescindir del Registro de Personas Jurídicas allí establecido y del requisito de inscripción registral como condición previa para que las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular obtuvieran personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes; para disponer la preservación de derechos adquiridos y la continuidad jurídica; establecer la transferencia e incorporación administrativa de entidades al Registro de Corporaciones; reconocer la equivalencia y validez de certificaciones previas; fijar un término y deber ministerial al Departamento de Estado, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones" es el estatuto especial por virtud del cual se atienden y se regulan todas las particularidades relacionadas a la existencia y vida jurídica de las corporaciones y/o entidades de individuos privados con intereses particulares.

A pesar de ello, la adopción de la Ley 55-2020, según enmendada, la cual instituyó un nuevo Código Civil en Puerto Rico, introdujo ciertas disposiciones que

inciden directamente sobre la preeminencia que tiene la Ley General de Corporaciones respecto a dichas entidades en Puerto Rico.

De manera particular, el Artículo 222 establece que "el Departamento de Estado llevará un registro de personas jurídicas en el que se inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, como condición previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes".

En términos sencillos, lo que supone esta disposición es que las entidades allí mencionadas no tendrán personalidad jurídica propia hasta que sean inscritas en el nuevo registro creado en virtud del Código Civil de 2020. En ese sentido, no es hasta después de dicha inscripción, que las corporaciones podrán gozar de independencia corporativa frente a sus inversionistas.

Lo anterior, además de girar en contra de múltiples pronunciamientos del Tribunal Supremo respecto a la interpretación de la ley y las singularidades del derecho corporativo, impone una carga adicional que no se encuentra contemplada en el texto prístino de la Ley General de Corporaciones.

En ese sentido, debemos recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, es norma arraigada que una ley especial que regula una materia específica prevalece sobre cualquier disposición estatutaria de carácter general cuando exista un conflicto entre ambas leyes.

El texto particular del Artículo 1.05 de la Ley de Corporaciones enmarca, sin ambages, el momento preciso en el que comienza o nace la personalidad jurídica de una corporación. En lo pertinente, dicho artículo dispone que:

A. Otorgado y radicado el certificado de incorporación, según lo dispuesto en el inciso (D) del Artículo 1.03 de esta Ley y pagados los

derechos requeridos por ley, la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores, y sus cesionarios, constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en esta Ley. (Énfasis suplido).

Sobre este particular, el profesor Carlos E. Díaz Olivo explica que el propósito del mencionado artículo es "establecer con claridad el momento a partir del cual se entiende que está debidamente constituida una corporación". Véase, C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: tratado sobre derecho corporativo*, 2da ed. rev., Colombia, Ed. AlmaForte, 2022, pág. 103.



En ese sentido, una vez se cumplen los requisitos de otorgar, radicar, registrar en el Departamento de Estado el certificado de incorporación y pagar los derechos correspondientes, el Estado se encuentra en posición de emitir el certificado de incorporación, el cual es una especie de certificado de nacimiento que evidencia y oficializa la existencia de la persona jurídica de la corporación.

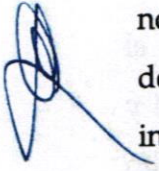
El Departamento de Estado, como parte de sus deberes, tiene a su haber el registro y la emisión final del certificado de incorporación. Véanse los Arts. 1.03, 1.04 y 1.05 de la Ley General de Corporaciones. De ese modo, una vez se materializa dicho trámite, comienza la personalidad jurídica del nuevo ente, la cual es distinta y separada de la de sus inversionistas, junto con todos los deberes y responsabilidades que ello supone. Véase, Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 104.

Así, pues, a partir del momento en que se expide el certificado de incorporación es que, precisamente, nace la corporación *de jure* y se reconoce u oficializa el privilegio de la responsabilidad limitada de los accionistas.

Según se expresó cuando se aprobó el nuevo registro, el propósito de éste es informar a las personas que contratan con estas entidades cuáles son sus propósitos

autorizados por ley, las personas naturales que las representan y el alcance de sus facultades y responsabilidades, así como la identificación de su patrimonio, tanto activo como pasivo. Sin embargo, el carácter publicitario de este registro no puede ser óbice para que se dilate injustificadamente la entrada en vigor de una corporación junto con todos los derechos y poderes que la ley especial de la materia le reconoce. La casuística y la propia ley especial que rige el asunto operan en una dirección diametralmente opuesta.

Es la intención expresa de esta Asamblea Legislativa eliminar la Sección Segunda del Capítulo XI del Libro Primero del Código Civil, que regula el tema de "La Persona Jurídica" y que comprende los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226. Como establecimos anteriormente, los mencionados artículos imponen el un requisito innecesario y oneroso de una inscripción registral como condición previa al nacimiento y reconocimiento de la personalidad jurídica de un ente corporativo. Tal requisito no es más que una cortapisa procesal completamente ~~innecesario~~ redundante bajo nuestro esquema corporativo.



Así las cosas, con la eliminación de este requisito, se mantiene inalterada la noción legal de que la personalidad jurídica de una corporación o ente similar surge desde el momento mismo en que el Secretario de Estado expide el certificado de incorporación.

Además, la presente Ley garantiza que la derogación de las disposiciones del Código Civil relativas al Registro de Personas Jurídicas no afectará derechos adquiridos ni la validez de actos, certificaciones o relaciones jurídicas previamente constituidas. A tales fines, se dispone la transferencia automática, ministerial y sin costo alguno de todas las entidades inscritas al Registro de Corporaciones, asegurando la continuidad de su personalidad jurídica y efectos legales. Asimismo, se reconoce plena validez a las certificaciones emitidas con anterioridad y se ordena al Departamento de Estado completar dicho proceso en un término razonable, sin que cualquier demora menoscabe la continuidad jurídica de las entidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se derogan los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", relacionados con el Registro de las Personas Jurídicas, su contenido y la capacidad de las personas jurídicas.

Artículo 2.- Preservación de derechos adquiridos y continuidad jurídica.

La derogación dispuesta en esta Ley no menoscabará, invalidará ni afectará la validez, vigencia, oponibilidad, exigibilidad o fuerza probatoria de los certificados, inscripciones, constancias, actos, contratos, negocios jurídicos, relaciones jurídicas, trámites, autorizaciones o actuaciones administrativas realizados, emitidos, otorgados o reconocidos al amparo de los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", antes de la vigencia de esta Ley.

Toda persona jurídica, asociación, entidad o patrimonio cuya inscripción o certificación hubiese sido aceptada, emitida o reconocida por el Departamento de Estado conforme al régimen derogado conservará, sin interrupción alguna, la personalidad, capacidad, continuidad y demás efectos jurídicos que le hubieren sido reconocidos bajo el estado de derecho vigente al momento de su inscripción o certificación.

La derogación aquí dispuesta no se interpretará en forma tal que prive a persona alguna de derechos adquiridos, expectativas legítimas jurídicamente protegidas o de la continuidad de relaciones jurídicas válidamente constituidas al amparo de la legislación anterior.

Artículo 3.- Transferencia e incorporación administrativa al Registro de Corporaciones.

El Departamento de Estado transferirá e incorporará de oficio al Registro de Corporaciones la información, constancias e inscripciones de toda corporación, compañía,

sociedad, sociedad especial, fundación u otra asociación de personas de interés particular que, a la fecha de vigencia de esta Ley, conste inscrita en el Registro de Personas Jurídicas.

Dicha transferencia e incorporación se efectuará de manera ministerial, sin necesidad de solicitud adicional, comparecencia, radicación suplementaria, pago de derechos, penalidad, recargo o gestión ulterior por parte de la entidad concernida. Una vez completada la transferencia, la inscripción original y sus efectos se entenderán continuados para todos los fines legales en el Registro de Corporaciones.

Artículo 4.- Equivalencia y validez de certificaciones previas.

Todo Certificado de Persona Jurídica, certificación, constancia o documento expedido por el Departamento de Estado al amparo del Registro de Personas Jurídicas antes de la vigencia de esta Ley mantendrá plena validez y eficacia para todos los fines jurídicos, administrativos, registrales, contractuales, probatorios y judiciales.

Una vez realizada la transferencia, el Departamento de Estado podrá expedir, a solicitud de parte o de oficio, certificaciones sustitutivas o equivalentes que reflejen la continuidad registral de la entidad, sin que ello implique creación nueva, interrupción de personalidad jurídica ni menoscabo de derechos previamente reconocidos.

Artículo 5.- Término y deber ministerial.

El Departamento de Estado deberá completar el proceso de transferencia e incorporación dispuesto en esta Ley dentro de un término que no excederá de ciento ochenta (180) días contados a partir de su vigencia. Durante ese término, el Departamento adoptará las medidas administrativas, reglamentarias y tecnológicas necesarias para asegurar la continuidad del tracto

1 registral, la preservación de la información y la disponibilidad de certificaciones y constancias a
2 favor de las entidades afectadas y de terceros con interés legítimo.

3 La falta de culminación del proceso de transferencia dentro del término aquí dispuesto no
4 afectará la continuidad jurídica de las entidades inscritas ni la validez de sus certificaciones,
5 constancias, actos o relaciones jurídicas.

6 Artículo 6.- Interpretación y armonización.

7 Esta Ley se interpretará liberalmente a favor de la continuidad jurídica de las entidades
8 inscritas, la preservación de los derechos adquiridos y la armonización entre el Código Civil de
9 Puerto Rico, la Ley General de Corporaciones y cualquier otra legislación especial aplicable.

10 Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una revocación, cancelación, nulidad o
11 menoscabo de la personalidad jurídica, capacidad o existencia legal previamente reconocida por el
12 Estado a entidad alguna.

13 Artículo 7.- Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá
15 efecto retroactivo únicamente en cuanto favorezca la continuidad jurídica de las entidades
16 previamente inscritas y la preservación de los derechos, certificaciones, constancias y relaciones
17 jurídicas válidamente constituidas bajo el régimen anterior, sin menoscabar derechos adquiridos.